

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez:

Informo que hoy 19 de julio del año en curso, me comuniqué telefónicamente con el señor Blass de Jesús Rodríguez Ríos, quien manifestó que personal adscrito a Nueva EPS se comunicó con él telefónicamente para que acudiera a revisión en donde le entregarían la orden para la silla de ruedas requerida; sin embargo, hasta la fecha, no le han hecho entrega de tal autorización.

Lo anterior, se pone de presente para los fines pertinentes.

Manuel Andrés Giraldo Monsalve
Oficial Mayor

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés

Tramite	Incidente de Desacato
Accionante	Blass Jesús Rodríguez Ríos
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05001 31 03 011 2023-00169-00
Instancia	Primera
Temas	Impone sanción

Procede esta agencia judicial a pronunciarse con referencia a si fue o no desobedecido el fallo de tutela proferido por el Despacho el 12 de mayo de 2023, en contra de Nueva EPS.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, dispone que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

De este modo, *“el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Es así, que en el incidente de desacato “se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. **La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca.**” En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: **(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma**”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005)².”

Ahora, “la figura jurídica del desacato, al tenor de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y analizada por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 766 de 1998, (...) tiene como finalidad primordial esclarecer: (i) **si la sentencia de tutela no se ha cumplido**, (ii) se ha cumplido de manera parcial, o (iii) se ha tergiversado, para proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado, acatando, por supuesto el derecho de defensa y debido proceso de las partes (...)”³

Adicionalmente, “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que (...) es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, **es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo**, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”⁴

De lo anteriormente transcrito, se resalta tanto la responsabilidad objetiva como subjetiva del accionado, entendiendo la primera como el simple hecho del incumplimiento del fallo de tutela y la segunda, consistente en que la conducta que se censura corresponde a la que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir el mandato judicial, es decir, que haya obrado con culpa o dolo.

Expuesto lo anterior, podemos evidenciar que este Despacho en su calidad de Juzgador Constitucional, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por Blass de Jesús Rodríguez Ríos en contra de Nueva EPS. En consecuencia, se ordena que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, someta a

² Corte Constitucional, sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, auto del 18 de diciembre de 2013, Exp 20130072102, MP Julián Valencia Castaño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 074 del 15 de febrero de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

evaluación de un médico y/o un staff evaluativo, las condiciones actuales de salud del paciente, con miras a determinar la viabilidad o no, de una silla de ruedas motorizada u otro implemento afín, en el evento de ser positiva tal valoración, deberá Nueva EPS suministrar tal implemento”.

Dentro del incidente de desacato la EPS accionada se pronunció, sin embargo en ninguna de sus comunicaciones se logró acreditar que efectivamente hubiera dado cumplimiento a lo orden de tutela tendiente a la de valoración médica por parte de personal calificado que determine la viabilidad o no de una silla de ruedas motorizada u otro implemento afín en favor de la parte actora. A ello, se debe sumar lo dicho por aquel, según la constancia secretarial que obra en el encabezado de la presente providencia, mediante la cual se indicó que a la fecha la EPS convocada no le ha entregado la orden la para la entrega de la silla de ruedas.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad propuesta por no haberse individualizado correctamente al responsable funcional encargado de cumplir el fallo de tutela, se debe decir que, tal pedimento no tiene posibilidad alguna de prosperar, dado que lo cierto es, que carece de relevancia el organigrama interno de la entidad accionada, pues en todo caso, se evidencia que la persona individualizada por el Despacho, a saber, José Fernando Cardona Uribe, se encuentra ubicada en la cúpula del mando ejecutivo, recayendo sobre él, de forma objetiva y subjetiva, el cumplimiento de la acción de tutela.

De lo anterior, es claro que se ve incumplida la finalidad del fallo de tutela; comprobándose de este modo una negligencia por parte del señor **José Fernando Cardona Uribe con C.C. 79'267.821**, en su calidad de presidente de Nueva EPS, situación que acarrea la imposición de la sanción de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Siendo así las cosas, se impondrá a la incidentada sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de nuevas y posteriores sanciones en caso de persistir el incumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPONER a **José Fernando Cardona Uribe con C.C. 79'267.821**, en su calidad de presidente de Nueva EPS, sanción de multa equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales vigentes** a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, sumas que deben consignarse en la **CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN N° 3-0820-000640-8**, del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud del artículo segundo del Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se pasará a discriminar los datos que identifiquen plenamente a los responsables del pago de la multa así:

Nombre: José Fernando Cardona Uribe

Identificación: C.C. 79'267.821

Dirección: Carrera 85K # 46A 66 Piso 2 y 3
Bogotá D.C. Cundinamarca

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a la sancionada.

TERCERO. Se **advierte** que la presente providencia **presta mérito ejecutivo** para el cobro de la obligación en ella contenida.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 5261 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, ante la **SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**. Remítase el expediente una vez notificada la presente decisión.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eef2e6aa59ecb64f229539a5a5ae612608787ff876b961292a78f7df90a824**

Documento generado en 21/07/2023 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>